

**RESOLUCIÓN No.00008467  
(04/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO RODAS  
LOPERA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 83

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domésticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la Resolución 1779 de 1998, Por la cual se reglamenta el Decreto 3044 de 1997, señala en su artículo 23 que “Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer fiebre aftosa, con destino a otras fincas ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue...”

De igual forma la Resolución N°. 6896 de 2016, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones, dispone:

*ARTICULO 3. - DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

*3.2 Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.*

*ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Artículo modificado por los artículos 5 y 6 de la Resolución 93206 de 2021. Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

*Del Ganadero:*

- Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.*
- Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.*
- Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.*

**RESOLUCIÓN No.00008467  
(04/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO RODAS LOPERA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 83

- *Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.*
- *Para las movilizaciones desde la Zona Resto del País con ingreso a predios ubicados en las zonas de Frontera Norte, Frontera Oriente, zonas de protección 1 y 2, el responsable o autorizado de animales, deberá contar con la verificación física de la GSMI en los puestos de control y deberá presentarla para la comprobación final en la oficina local del ICA o Punto de Atención al Ganadero más cercano al predio de destino durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI.*
- *Al ingreso de los animales en concentraciones presentar la GSMI para realizar la comprobación por parte de los funcionarios del ICA o personas autorizadas para manejar el usuario del sistema de información oficial en concentraciones ganaderas*

Mediante Auto N°. 1279 del 10 de julio 2024, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 83**, se formuló cargos contra del señor **CARLOS ALBERTO RODAS LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **9.977.168**, se reportó la novedad que se transportaban ochenta (80) semovientes bovinos terneros de raza Holstein, en un vehículo tipo camión de placas LJZ-757, sin la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

El auto en mención fue notificado el día 31 de octubre de 2024, y previa autorización de envió de notificaciones, comunicaciones, o cualquier decisión o requerimiento u auto administrativo al correo electrónico [mlcardona1@hotmail.com](mailto:mlcardona1@hotmail.com), y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, más sin embargo el investigado NO aportó al despacho ningún descargo.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

Por medio de Auto N°. 891 del 24 de julio de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicitó pruebas y la entidad no decreto de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Oficio N°. GS – 2024 – 186343 – DEBOY – GUCAR – 29.58 de fecha 24 de octubre de 2023.
2. Acta de incautación de Elementos Varios de fecha 24 de octubre de 2023.

Dicho auto fue notificado mediante el correo autorizado [mlcardona1@hotmail.com](mailto:mlcardona1@hotmail.com), el día 28 de julio de 2025, conforme a los establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión.

**RESOLUCIÓN No.00008467**  
**(04/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO RODAS LOPERA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 83

---

Transcurrido el termino de diez (10) días hábiles el señor CARLOS ALBERTO RIDAS LOPERA, NO presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2024.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

Según Resolución N°. 1779 de 1998, Por la cual se reglamenta el Decreto 3044 de 1997, señala el artículo 23 que “Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer fiebre aftosa, con destino a otras fincas ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue...”

En su complemento la Resolución N°. 6896 de 2016, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones, con el fin de establecer las condiciones para la movilización de BOVINOS, bufalinos, equinos, asnales, mulares, porcinos, ovinos, caprinos, aves de corral, llamas, alpacas y avestruces como medida de control de las enfermedades que afectan a cada una de estas especies, dispone por ejemplo en su artículo 3. - numeral 3.2 de una Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): como aquel instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **CARLOS ALBERTO RODAS LOPERA**, donde por medio de actividades de vigilancia y control en la vereda Tibista Municipio de Saboya, se reportó la novedad que se transportaban ochenta (80) semovientes bovinos terneros de raza Holstein, en un vehículo tipo camión de placas LJZ-757, sin la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna, y teniendo en cuenta que dichos documentos gozan de idoneidad y sirven como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA.

Motivo que genera el incumplimiento de la Resolución N°. 6896 del 10 de junio de 2016, por medio de la cual se indica a todo aquel que desee movilizar animales de

**RESOLUCIÓN No.00008467  
(04/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO RODAS  
LOPERA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 83

---

un lugar a otro que deben contar con la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna, y en este caso particular el ganadero deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva injustificada, al movilizar ochenta (80) semovientes bovinos terneros de raza Holstein, en un vehículo tipo camión de placas LJZ-757, sin la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°. 6896 del 10 de junio de 2016.

*ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Artículo modificado por los artículos 5 y 6 de la Resolución 93206 de 2021. Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

*Del Ganadero:*

- Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.*
- Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.*
- Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.*
- Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.*
- Para las movilizaciones desde la Zona Resto del País con ingreso a predios ubicados en las zonas de Frontera Norte, Frontera Oriente, zonas de protección 1 y 2, el responsable o autorizado de animales, deberá contar con la verificación física de la GSMI en los puestos de control y deberá presentarla para la comprobación final en la oficina local del ICA o Punto de Atención al Ganadero más cercano al predio de destino durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI.*
- Al ingreso de los animales en concentraciones presentar la GSMI para realizar la comprobación por parte de los funcionarios del ICA o personas autorizadas para manejar el usuario del sistema de información oficial en concentraciones ganaderas*

En el caso, es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa, al omitir su deber de informar y expedir las Guías Sanitaria de Movilización Interna, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 6896 del 10 de junio de 2016, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que la movilización es el desplazamiento de los animales de un punto A, a un punto B, que así se trate de desplazamientos entre fincas vecinas, o cortos recorridos debe expedirse la respectiva Guía Sanitaria.

**RESOLUCIÓN No.00008467  
(04/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO RODAS LOPERA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 83

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

A. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán las multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV.

B. Si es la segunda vez se aplica la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1 – 50	Multa entre 1 y 5 SMLMV
51 – 100	Multa entre 6 y 10 SMLMV
101 – 200	Multa entre 11 y 20 SMLMV
201 – 500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 – 1000	Multa entre 51 y 100 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 101 en adelante hasta 10.000 SMLMV

C. Si es tercera vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 2 de este acápite.

D. Si es cuarta vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

E. Si es la quinta (5) vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 2 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años

Se determina sancionar al señor **CARLOS ALBERTO RODAS LOPERA**, con multa de uno (01) SMLMV, por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

**RESOLUCIÓN No.00008467  
(04/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO RODAS LOPERA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 83

---

En virtud de lo anterior:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Sancionar al señor **CARLOS ALBERTO RODAS LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **9.977.168** con domicilio en la carrera 20 # 15-44 del Municipio San Jose De la Montaña Antioquia, con multa de uno (01) SMLMV, por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, salarios legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARAGRAFO:** El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

**ARTICULO 2.-** La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**ARTICULO 3.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RESOLUCIÓN No.00008467  
(04/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO RODAS  
LOPERA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.002.2024 – 83

---

**Dada en Duitama, a los cuatro (04) días de mayo de 2026**



**HERBERTH MATHEUS GOMEZ**  
**Gerente Seccional Boyacá**

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica



Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá

